

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

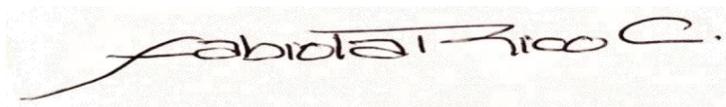
Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200036400
Demandante	Desideria Salamanca León
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados de Juan Ramón Ochoa Serrano

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

DÉSE cumplimiento por la secretaría al párrafo 2 del auto del 19 de abril del año en curso, esto es, comuníquese el nombramiento al auxiliar designado.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Medida de Protección- Arresto
Radicado	110013110017 20200043100 M.P. No. 127/13 R.U.G. 2303-18
Accionante	Ingri Johana Ramírez
Accionado	Alberto Alexander Gutiérrez Neira
Comisaria	Comisaria Décima de Familia Engativá 1 de Bogotá

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de emisión de orden de arresto dentro del asunto de la referencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del Artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000. Para ello se tienen en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

En audiencia de trámite establecida en la Ley 575 de 2000 adelantada dentro de la medida de protección M.P. No. 127/13 R.U.G. No. 1569-13 de fecha 29 de agosto de 2013, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, resolvió imponer medida de protección definitiva a favor de INGRID JOHANA RAMIREZ en contra de ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA.

Posteriormente, ante la solicitud efectuada por la señora INGRID JOHANA RAMÍREZ, mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2019, la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, abrió paso al trámite de incidente por primer incumplimiento a la medida citada, proceso en el que después de recaudadas las pruebas de rigor, mediante providencia de fecha 08 de junio de 2020, declaró probados los hechos fundamento del incumplimiento y se impuso al señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, por haber incumplido lo ordenado en la medida de protección adoptada el día 29 de agosto de 2013.

La decisión en mención fue enviada a los Juzgados de Familia de Bogotá, en grado jurisdiccional de consulta, cuyo conocimiento correspondió a este Despacho judicial el que mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020 confirmó la Resolución proferida el día 09 de junio de 2020 en su integridad, decisión que le fue notificada al accionado el día 09 de agosto de 2021 mediante aviso, con el fin de que la citado dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación, consignara a órdenes de la Tesorería Distrital y a favor de la Secretaría Distrital de Integración Social el equivalente a los dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, pago que no se realizó razón por la que la Comisaría procedió a la conversión de la multa mediante providencia de fecha 13 de septiembre de 2021, ordenándose para el efecto la

remisión del expediente a este estrado judicial para la expedición de la orden de arresto, el cual fue remitido mediante correo institucional.

Así las cosas, se procede el Despacho a emitir la orden de arresto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se ajustan a derecho las actuaciones surtidas dentro del trámite de la presente Medida de Protección por parte de la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad. Por ello, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 12 del Decreto 652 de 2001, el Literal a) del Artículo 7, el Inc. 3º Artículo 17 de la ley 294 de 1996 y Artículo 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Despacho se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró por la Comisaria que el señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, no consignó la multa a él impuesta mediante Resolución de fecha 08 de junio de 2020, confirmada por este Despacho mediante providencia de fecha 13 de noviembre de 2020, pues el Secretario de la Comisaría informó que una vez notificado en debida forma el accionado no canceló la multa impuesta, razón por la que debe darse aplicación al Art. 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 4 de la Ley 575 de 2000 y el Art. 6 del Decreto Reglamentario 4799 de 2011. El Art. 7 de la Ley 575 de 2000 establece que: "(...) el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo (...).".

Cumpliendo la normatividad citada la Comisaría de conocimiento emitió el auto de fecha 13 de septiembre de 2021, por medio del cual dispuso la conversión de la multa en arresto impuesta dentro del trámite del primer incumplimiento a la medida de protección de la referencia, decisión que fue notificada al señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, ordenándose la remisión del expediente a este Juzgado para que librarla la orden de arresto correspondiente.

La Corte Constitucional ha señalado en providencia C - 024 de enero 27 de 1994, que: "(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En

consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente (...)"

En igual sentido la misma Corporación en sentencia C - 295 de 1996 señaló: "(...) La orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son."

Así mismo en Sentencia C -175 de 1993 la citada Corporación indicó "(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto (...)"

Al tenor de las normas antes citadas y de la Jurisprudencia Constitucional reseñada, e igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse "sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley..." y siendo este Juzgado competente, se emitirá la orden de captura respectiva indicando el lugar de retención del denunciado.

En este orden de ideas el Juzgado, atendiendo la circunstancia de que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, a efectos de que se cumpla con la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección impuesta, ordenará a la Estación de Policía que corresponda al lugar de residencia de los querellados, que proceda a la captura del señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.023.886.462 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad.

Para cumplir lo anterior se ordenará a la Comisaría que libre los oficios respectivos a las autoridades de Policía y carcelaria a fin de que se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, el primero para que proceda a: 1.) La captura, 2.) El registro de datos de capturado en el sistema previsto para el efecto, 3.) Una vez cumplida la pena privativa de la libertad sea dejado en libertad, 4.) y se informe de tal situación a la Comisaría de Conocimiento y se descargue del sistema o de las bases de datos de la Policía Nacional al accionado y al segundo a efectos de que se sirva realizar las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada hasta el término señalado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.,

1. **PROFERIR ORDEN DE ARRESTO** en contra del señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.023.886.462 para que sea recluido, en arresto, por el término de SEIS (6) días en la Cárcel Distrital de esta ciudad LÍBRENSE las comunicaciones del caso con Destino a LA POLICÍA NACIONAL SIJIN y/o DIJIN a fin de que, en el menor tiempo posible, den cumplimiento a la orden aquí impartida.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma anotada en precedencia al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una multa dentro de Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ALBERTO ALEXANDER GUTIERREZ NEIRA a disposición de autoridad alguna sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

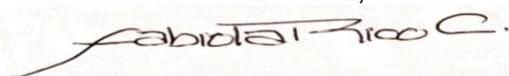
2. **ORDENAR** a la Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad se sirva librar los oficios que sean del caso para dar cumplimiento a lo aquí ordenado para lo cual deberá dejar las constancias a que haya lugar, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

OFÍCIESE, a través de la Comisaría, en la misma forma al Director de la Cárcel Distrital, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada, cumplido el término señalado.

3. Una vez verificado el cumplimiento de lo anterior, téngase por CANCELADA la medida de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a LA POLICÍA NACIONAL, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.
4. **ENVIAR** el expediente Comisaría Décima de Familia Engativá 1 de esta ciudad, una vez libradas las comunicaciones respectivas. **Ofíciense.**

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Custodia-custodia personal y alimentos
Radicado	11001311001720200051500
Demandante	Jorge Alirio Porras Parra
Demandado	Jenny Andrea Prieto Rincón

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretariales que anteceden, se DISPONE:

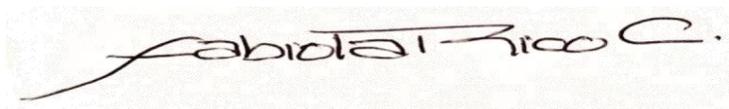
1.- REQUERIR por el término de cinco (5) días, so pena de las sanciones legales por incumplimiento y a fin de no vulnerar su derecho de defensa, a la parte demandada y su apoderada, a fin de que den cumplimiento al auto del 4 de junio del año en curso.

Comuníqueseles por el medio más eficaz y expedito, remitiéndoles copia de la providencia antes referida.

2.- DENEGAR por el momento las peticiones del apoderado de la parte actora, por cuanto en primer lugar aún no se ha contestado la demanda para abrir a pruebas y en segundo lugar al ya haberse reglamento las visitas, debe acudir a los mecanismos legales pertinentes para su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 151 De hoy 29/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

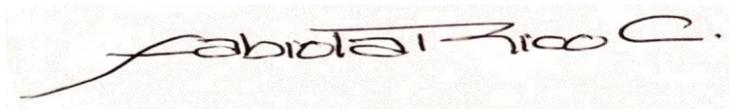
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720090128300
Causante	Silvio Augusto Serna Gómez

De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado por la heredera JULIA ISABEL SERNA PERDOMO, a la abogada SONIA CÁRDENAS GUERRERO, en escrito allegado el 23 de julio del año en curso, de conformidad con lo normado por el Art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 151 De hoy 29/09//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
EN LA FECHA 24 **de AGOSTO de 2021** LA PRESENTE DEMANDA
ENTRA AL DESPACHO PARA RESOLVER:

OBSERVACIONES: en tiempo, decretar pruebas y señalar fecha
audiencia.

EL SECRETARIO: Luis Cesar Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil (en reconvención)
Radicado	110013110017202000009700
Demandante reconvención	en María Bernarda Alcalá Mercado
Demandado reconvención	en Andrés Felipe Falla Cabrera

Téngase en cuenta que se notificó al agente del Ministerio Público y al defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Así mismo, se tiene en cuenta que el apoderado del señor ANDRÉS FELIPE FALLA CABRERA, Dr. JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES contestó en tiempo la demanda de reconvención y recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda principal.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante principal y demandada en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda principal, la contestación de la demanda en reconvención y el escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

2.- Testimoniales: Cítese a CARLOS ERNESTO CABRERA (Carlos_cabrerap@hotmail.com) LUIS EDUARDO CABRERA (lecp@hotmail.com), MARIA DEL PILAR CABRERA, CRISTIAN LOZANO DONOSO y ALEXIS RODRIGUEZ DIAZ, para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda (fl. 43 expediente digital).

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de los demás testigos ordenados escuchar en audiencia.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver la demandada principal y demandante en reconvención MARIA BERNARDA ALCALÁ MERCADO solicitado en la demanda (fl. 44 expediente digital).

II.- Por la parte demandada principal y demandante en reconvención:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda principal y con la demanda en reconvención.

2. Oficios: El despacho ordena tener en cuenta la documental allegada con la contestación de la demanda y demanda de reconvención, consistente en la copia integral del expediente de la Comisaria Primera de Familia Usaquén Dos, copia de la denuncia radicada bajo el número 1100160996920180772100 de la Fiscalía 44 Local de la Unidad de Violencia intrafamiliar, copia de la denuncia que cursa en la fiscalía 180 bajo el Nro. 11001650078201801601 y copia de la sentencia contra Andrés Felipe Falla Cabrera; lo anterior conforme al principio de celeridad y economía procesal se prescindirá ordenar la elaboración de los oficios; así mismo en aplicación a lo señalado en el decreto 806 de 2020, donde se indica que las comunicaciones se presumirán auténticas y más las antes señaladas provenientes de autoridad judicial, a lo cual se señalan apartes del decreto en mención : "...Que

los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos por correo electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo..." , así mismo el artículo 2 del mencionado decreto indica: "...Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, **presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.** (negrillas por fuera del texto).

3.- Testimoniales: Cítese a JENNI MARIANA GORDILLO NUÑEZ, para que proceda a rendir ante este juzgado testimonio solicitado en la demanda.

Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita a través del correo electrónico institucional, la dirección electrónica de la testigo ordenada escuchar en audiencia.

4.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que deben absolver el demandado principal y demandante en reconvencción ANDRES FELIPE FALLA CABRERA solicitado en la contestación de la demanda.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las 9:00 am **del día 14 del mes de octubre del año 2021**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

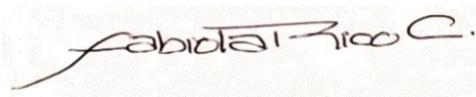
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 151

De hoy 29/09/2021

El secretario, Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho y consecuente existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Radicado	11001311001720200006600
Demandante	Javier Gallego Carrillo
Demandado	Johanna Patricia Téllez Carrillo

Atendiendo el contenido del acuerdo celebrado entre el demandante JAVIER GALLEGO CARRILLO y la demandada JOHANNA PATRICIA TELLEZ CARRILLO, presentado a través de la apoderada judicial de la demandada Dra. SANDRA MILENA HERRERA PEÑA, en donde solicitan la terminación del proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas; de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P., se DISPONE:

Primero: **DAR POR TERMINADO** el presente proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES de JAVIER GALLEGO CARRILLO contra JOHANNA PATRICIA TELLEZ CARRILLO, por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

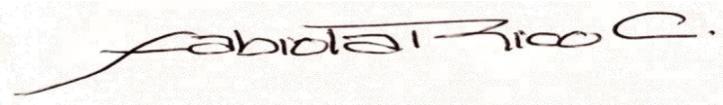
Segundo: **Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares** decretadas dentro del presente asunto. Líbrense los **OFICIOS** respectivos.

Tercero: Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 151 De hoy 29/09/2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20210042300
Demandante	Luz María Díaz Posada
Demandado	Ramiro Medina Martínez

Teniendo en cuenta el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, una vez revisado el expediente se observa que por auto de fecha 07 de abril de 2021 se le concedió por parte de este despacho amparo de pobreza a la señora LUZ MARIA DIAZ POSADA de conformidad a los lineamientos del art.151 y ss. Del Código General del Proceso y por ello se le indicó que en lo sucesivo la parte demandante estará exenta en este proceso, de **prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otras en la actuación** (negrillas por fuera del texto); y así mismo en auto de esta misma fecha por error involuntario se ordenó que previo a prestar caución en el presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en la demanda, procediera la parte interesada señalar el valor de cuantía del presente asunto; lo cual es contradictorio como quiera que se le otorgó el amparo de pobreza a la peticionaria.

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el auto calendado 07 de septiembre de 2021, y referente a señalar el valor de la cuantía de las pretensiones de la demanda con el fin de prestar caución por las razones antes expuestas y en su defecto se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

RESUELVE,

Primero: Declarar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, el cual señalaba que previo a ordenar prestar caución dentro del presente asunto con el fin de decretar las medidas cautelares contenidas en la demanda, proceda a señalar el valor de la cuantía del presente asunto; por lo antes expuesto.

Segundo: De conformidad a lo señalado en el art. 590 del C.G.P., se ordena:

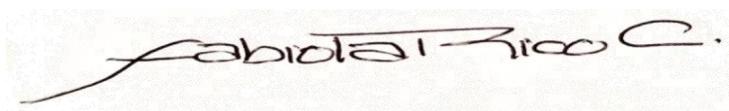
- **Se decreta la inscripción de la demanda** sobre los derechos de propiedad que tiene el demandado Ramiro Medina Martínez en los predios identificados con los folios de M.I. No. 50C-961097, 50C-961072, 50C-1192826. **OFÍCIESE** a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

- **Se decreta la inscripción de la demanda** sobre los derechos de propiedad que posea el demandado Ramiro Medina Martínez sobre los vehículos particulares de placas RLR-335 y HHY-759. **OFÍCIESE** a las respectivas Oficinas de Tránsito y Transporte.
- **Se decreta la inscripción de la demanda** sobre la empresa denominada “MEDINA PROCESOS Y SERVICIOS SAS”, con Nit. 900804761-2 y matrícula Nro. 02529351 29 de diciembre del 2014.

Líbrense el **OFICIO** a la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



Aldg

FABIOLA RICO CONTRERAS

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 151

De hoy 29/09/2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	ALIRIO GALLEGO HERRERA – CC. 16.110.122
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV"
RADICACIÓN	110013110017-2021-00549-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

1. ANTECEDENTES

El señor **ALIRIO GALLEGO HERRERA** identificado con C.C. No. 16.110.122 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición y derecho a la igualdad, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 12 de agosto de 2021 con radicado N° 2021-711-1851666-2 solicitando que se le indique la fecha exacta para el pago de indemnización por el HECHO DE VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE ERMINZUL GALLEGO HERRERA puesto que a la fecha no le han resuelto la inclusión o NO inclusión de este hecho, solicitud la cual no ha sido estudiada por parte de la entidad sin obtener respuesta NI DE FORMA Y NI DE FONDO.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, derecho a la igualdad y derecho al debido proceso.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita que se le ordene a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición de fondo.

Finalmente, solicita ordenar a la entidad contestar el derecho de petición entregando la resolución donde se incluya o No incluya el HECHO VICTIMIZANTE de Homicidio de ERMINZUL GALLEGO HERRERA, indicando una fecha cierta para el pago del porcentaje de la indemnización por víctimas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 15 de septiembre de 2021, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV" (FI.9-14)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 15 de septiembre de 2021 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 16 de septiembre de 2021 por parte del representante judicial para la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV que el accionante interpuso derecho de petición en que el que solicita el pago de la indemnización administrativa reconocida por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que dentro del trámite la entidad respondió a la petición del accionante y a su vez se comunicó esta información a través de respuesta con radicado 202172017612901 de fecha 28 de junio de 2021, conocido en proceso 11001334204620210017900, ante el JUZGADO 46 ADMINISTRATIVO DE LA SECCION SEGUNDA DE BOGOTA, ante el cual interpuso tutela igual a la presente, archivando finalmente el proceso.

Que el accionante interpone acción de tutela contra esta entidad por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Manifiestan que una vez consultado el Registro Único de Víctimas "RUV" se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa **HERMINZUL GALLEGO HERRERA, incluido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD AE0000891547.**

Que teniendo en cuenta la acción de tutela, con radicado de salida 202145030206081 de fecha 16 de septiembre de 2021, se remitió copia de la respuesta ya emitida y un alcance a la anterior, enviadas al correo electrónico GALLEGOALIRIO316@GMAIL.COM.

Señala la entidad que en el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que el accionante ha interpuesto la misma petición ante diferentes despachos judiciales, negando la misma; por lo que el accionante sigue interponiendo el mismo derecho de petición y escrito de tutela. Sin embargo, con radicado de salida 202145030206081 de fecha 16 de septiembre de 2021, se remitió copia de las respuestas ya emitidas, enviadas al correo electrónico GALLEGOALIRIO316@GMAIL.COM.

Indican que la petición radicada ante la unidad de víctimas, donde el accionante, solicita la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa HERMINZUL GALLEGO HERRERA, incluido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD AE0000891547, NO es procedente. Por lo que, es pertinente informar que la inclusión de la víctima directa se realizó bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011 la **cual NO reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa.** (negrillas por fuera del texto).

La entidad informa que a quiénes asiste el derecho a acceder a los recursos de Indemnización Administrativa por hechos victimizantes de homicidio o desaparición forzada es a los beneficiarios de la víctima directa en los términos del artículo 2.2.7.3.5. del decreto 1084 de 2015 y del parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 1290 de 2008. También importa mencionar que, los destinatarios de la medida varían conforme al régimen normativo que le sea aplicable a su solicitud, es decir, si se trata de la Ley 418 de 1997, del Decreto 1290 de 2008 o la Ley 1448 de 2011.

No obstante, la entidad resalta que el accionante cuenta con otras medidas de reparación tales como:

"...

1. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi)

acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas

2. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas

3. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa.

4. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos.

...”

Finalmente, solicita la entidad que se declare improcedente la presente acción de tutela puesto que no existen acciones u omisiones que vulneren o pongan en riesgo el derecho fundamental del accionante.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta

de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 22 de junio de 2021 con radicado No. 2021-711-1403517-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

4. Del caso concreto

El asunto analizado atiende la situación del señor ALIRIO GALLEGOS HERRERA, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV.**

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

El accionante solicita el amparo a los derechos de petición, derecho a la igualdad y derecho al debido proceso al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 12 de agosto de 2021, solicitando que se le indique la fecha exacta para el pago de indemnización por el HECHO DE VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE ERMENZUL GALLEGO HERRERA puesto que a la fecha no le han resuelto la inclusión o NO inclusión de este hecho, solicitud la cual no ha sido estudiada por parte de la entidad sin obtener respuesta NI DE FORMA Y NI DE FONDO, a lo cual manifestó en el mencionado derecho de petición lo siguiente:

"...El día 12 de agosto de 2021 con radicado N° 2021-711-1851666-2 solicitando que se le indique la fecha exacta para el pago de indemnización por el HECHO DE VICTIMIZANTE DE HOMICIDIO DE ERMENZUL GALLEGO HERRERA puesto que a la fecha no le han resuelto la inclusión o NO inclusión de este hecho, solicitud la cual no ha sido estudiada por parte de la entidad sin obtener respuesta NI DE FORMA Y NI DE FONDO.

... UNIDAD ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS no contesta el derecho de petición, ni de forma y de fondo. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS al No Contestar de fondo no sólo viola el derecho de petición. Sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho a la verdad y a la indemnización, al derecho a la igualdad y los demás consignados en la tutela y t-025 de 2004..."

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 15 a 23) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, donde el accionante, solicita la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Homicidio de la víctima directa HERMINZUL GALLEGO HERRERA, incluido bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011 con FUD AE0000891547, **NO es procedente**. Por lo que, es pertinente informar que la inclusión de la víctima directa se realizó bajo el marco normativo de la ley 1448 del 2011 la **cual NO reconoce a los hermanos como destinatarios de la indemnización administrativa**. (negritas por fuera del texto).

La entidad resalta que el accionante cuenta con otras medidas de reparación tales como:

- "...*
- 1. Satisfacción: (i) Exención al servicio militar obligatorio; (ii) carta de dignificación; (iii) acciones simbólicas; (iv) conmemoraciones; (v) iniciativas locales de memoria (vi) acompañamiento en los procesos adelantados por la Fiscalía para la entrega de restos o cuerpo de personas desaparecidas*
 - 2. Rehabilitación: (i) Física (ii) Emocional a través del PAPSIVI (iii) Estrategia de Recuperación Emocional Grupal – Unidad para las Víctimas*
 - 3. Restitución: (i) Tierras, (ii) Retorno o Reubicación; (iii) Créditos y Pasivos; (iv) Restitución de Condiciones para el empleo y autoempleo; (v) Carrera Administrativa.*
 - 4. Garantías de no Repetición: (i) Acciones generadas por el Estado para la no repetición de los hechos.*
- ..."*

Finalmente indican que, en el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que el accionante ha interpuesto la misma petición ante diferentes despachos judiciales, negando la misma; por lo que el accionante sigue interponiendo el mismo derecho de petición y escrito de tutela. Sin embargo, con radicado de salida 202145030206081 de fecha 16 de septiembre de 2021, se remitió copia de las respuestas ya emitidas, enviadas al correo electrónico GALLEGOALIRIO316@GMAIL.COM.

La UARIV aporta copia de la respuesta del derecho de petición impetrado por el accionante y notificado a través de su correo electrónico personal (GALLEGOALIRIO316@GMAIL.COM) el día 16 de septiembre de 2021 con rad 202145030206081 (fl. 17-19), respuesta derecho de petición de fecha 28 de junio de 2021 con rad 202172017612901 (fl.20-21) al igual que la copia del fallo de tutela emitido por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Sección Segunda con la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, por los mismos hechos aquí descritos.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VI. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada por ALIRIO GALLEGO HERRERA identificado con C.C. 16.110.122, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

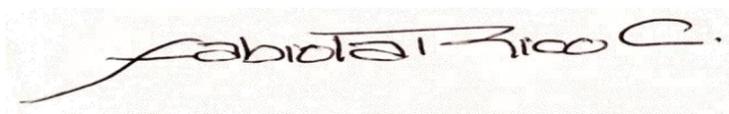
SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------